



CÁMARA DE  
**DIPUTADOS**  
LXV LEGISLATURA

**ALFREDO A. GONZÁLEZ CRUZ**

DIPUTADO FEDERAL

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ULTIMO PARRAFO ARTICULO 199 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO A CARGO DEL DIPUTADO ALFREDO AURELIO GONZÁLEZ CRUZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA.**

El suscrito, diputado federal **Alfredo Aurelio González Cruz**, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 71, fracción II, y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 6o., numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados y demás disposiciones jurídicas aplicables, somete a consideración el último párrafo del Artículo 199 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al tenor de lo siguiente:

- **PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

La educación inicial en nuestro país se ha construido sobre la base constitucional y legal que hoy, ya no se encuentra vigente, es decir que hasta antes del año 2019, el artículo 123 de la Constitución Política Mexicana, solo reconocía a la educación inicial como el derecho a las guarderías de las madres trabajadoras, así mismo el artículo 3º de nuestra Carta Magna también reconocía a la educación inicial, como la educación que solo debía fomentar el estado mexicano sin mayor obligación a diferencia a la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior; así mismo podemos decir que partiendo de este reconocimiento Constitucional, la educación inicial como derecho fundamental, evoluciono mediante reclamos constitucionales, que tuvieron como consecuencia que se ampliara su exigencia y cobertura, por medio de criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de Nación, generados por diversos juicios de amparo que promovieron los



CÁMARA DE  
**DIPUTADOS**  
LXV LEGISLATURA

**ALFREDO A. GONZÁLEZ CRUZ**

DIPUTADO FEDERAL

padres trabajadores, para que en un plano de igualdad se les concediera este derecho humano a sus hijos; es decir que ante esto, podemos concluir que siempre la legislación como las interpretaciones constitucionales, observaron este derecho como una prerrogativa de la madres trabajadoras y del padre trabajador; sin embargo en el caso del menor que es quien recibía este derecho, se le trataba como objeto, pues este sistema educativo establecía estructuralmente que estos niños solo debían ser cuidados en las guarderías o bien en los centros de desarrollo infantil de los estados o sus servicios análogos, que los gobiernos federales, estatales y municipales, establecieron para cumplir con este mandato constitucional, en este sentido no existía obligación jurídica de establecer un plan y programa de estudios para la educación de los niños de 45 días de nacido a los tres años de edad, el cual buscaría formar a la primera infancia en diversos aspectos que van desde lo académico, físico, cultural y emocional, entre otros parámetros; es aquí donde radica la problemática actual, debido a que la reforma educativa que entro en vigor el 15 de mayo del año 2019, al artículo 3º de la Constitución General de la República, integro a la educación inicial como parte de la educación básica que es obligatoria, además de señalar que quedara a cargo del ejecutivo federal implementar la política educativa de educación inicial, estableciendo también planes y programas de estudio de acuerdo a los proyectos educativos estatales, conforme al contexto, local, regional y situacional del servicio educativo. En este sentido la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; no se ha actualizado con la finalidad de que los servicios de Estancias de Bienestar y desarrollo Infantil, por mandato legal cumplan con la construcción, capacitación y aportación en los de los planes y programas de estudio que mandata la Constitución General de la Republica; con la finalidad de que los niños que hoy son sujetos de derecho de la educación inicial tengan acceso a una educación de acuerdo a los proyectos educativos que se construyan en la entidad, conforme al contexto local, regional y situacional. En este sentido debemos advertir que la educación inicial hoy además de ser un derecho de



CÁMARA DE  
**DIPUTADOS**  
LXV LEGISLATURA

**ALFREDO A. GONZÁLEZ CRUZ**

DIPUTADO FEDERAL

los niños y niñas, también es de los padres y madres trabajadoras, derecho humano que hoy tienen, un estándar mayor de protección por ser también un derecho en materia de seguridad social.

- **OBJETO DE LA INICIATIVA.**

La presente iniciativa, busca la actualización del marco normativo que regula el acceso a la educación inicial y su contenido, con la finalidad de que los servicios de estancias para el bienestar y desarrollo infantil cumplan con su obligación constitucional, de establecer la parte que le corresponde de los planes y programas de estudio que además deben ser de acuerdo con los proyectos locales, el contexto regional y situacional de la educación de cada entidad federativa. Debido a que por mandato constitucional la educación básica, debe cumplir con estos mandatos en materia de los planes y programas de estudio.

- **ANTECEDENTES**

- I. Hasta el año 2019, el artículo tercero constitucional, reconocía a la educación inicial únicamente como el deber de fomentar por parte de las autoridades esta educación, por lo que en sí mismo esta redacción constitucional, no imponía la obligación del estado de reconocer el derecho a la educación inicial a todas las personas de nuestro país, incluso se puede decir que el estándar mínimo de este derecho fundamental, era la educación preescolar; la cual era y es una obligación del estado impartirla. Por lo que la única forma de hacer efectivo este derecho a la educación inicial, era por medio de las madres y padres trabajadores que cotizaban en este caso al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y el Instituto Mexicano del Seguro Social.
- II. Por lo que respecta al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, cuenta con el servicio de Estancias para el Bienestar Infantil, con los que atiende a los niños y niñas a partir de los 60 días de nacidos, hasta los seis años de edad, servicio que se le concede a



CÁMARA DE  
**DIPUTADOS**  
LXV LEGISLATURA

**ALFREDO A. GONZÁLEZ CRUZ**

DIPUTADO FEDERAL

los padres y madres trabajadoras, así mismo este servicio educativo cuenta por todo el país con 217 Estancias para el Bienestar Infantil; instituciones educativas en las que hasta el día de hoy solo ingresan hijos o hijas de padres y madres trabajadoras que cotizan a este régimen de seguridad social, es decir que este Instituto de Seguridad Social para los Trabajadores al Servicio del Estado; solo reconoce el derecho a la educación inicial de forma exclusiva a trabajadores y trabajadoras, por lo que no es un programa abierto a la sociedad en general, aunque si forma parte del Sistema Educativa Nacional, información visible en la página oficial <https://www.gob.mx/issste/articulos/estancias-para-el-bienestar-y-desarrollo-infantil-225660?idiom=es>.

- III. Las estancias para el bienestar y el desarrollo infantil, se compone de educación inicial y educación preescolar; instituciones educativas en las que se aplica de manera obligatoria los planes y programas de estudio, que la Secretaria de Educación Pública, emite para tal efecto, los cuales se aplican en cualquier institución educativa análoga a los servicios de estas instancias infantiles, por lo que en estas solo se abocan a cumplir con estos planes y programas de estudio sin necesidad de realizar mayor esfuerzo que la aplicación cabal de los mismo.

- **FUNDAMENTACIÓN NORMATIVA.**

El 15 de mayo del año 2019, se publicó una reforma al artículo 3º de la Constitución General de la Republica; por el que se reconoció a la Educación Inicial como parte de la básica, así mismo en uno de los artículos transitorios, se le concedió la facultad del ejecutivo federal para establecer la política educativa de educación inicial y los principios de la regirían, como la siguiente transcripción lo ilustra:

Artículo 3o. Toda persona tiene derecho a la educación. El Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios- impartirá y garantizará **la educación inicial**, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria, conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias, la educación superior lo será en términos de la fracción X del presente artículo. La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia...

...



CÁMARA DE  
**DIPUTADOS**  
LXV LEGISLATURA

**ALFREDO A. GONZÁLEZ CRUZ**

DIPUTADO FEDERAL

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la fracción II de este artículo, el Ejecutivo Federal determinará los principios rectores y **objetivos de la educación inicial**, así como los planes y programas de estudio de la educación básica y normal en toda la República; para tal efecto, considerará la opinión de los gobiernos de las entidades federativas y de diversos actores sociales involucrados en la educación, **así como el contenido de los proyectos y programas educativos que contemplen las realidades y contextos, regionales y locales.**

#### Transitorios

**Décimo Segundo.** Para atender la educación inicial referida en el artículo 3o., el Ejecutivo Federal, en un plazo no mayor a 180 días contados a partir de su entrada en vigor de estas disposiciones, definirá una Estrategia Nacional de Atención a la Primera Infancia, en la cual se determinará la gradualidad de su impartición y financiamiento.

En este sentido es claro que la educación inicial además de ser un nuevo nivel educativo, el cual el estado está obligado a impartir, además se mandata una actividad adicional que no solo se limita con la facultad de la federación para establecer los planes y programas de estudio aplicables en todo el país en las escuelas o instituciones educativas que sean parte del sistema educativo nacional o bien que requieran del reconocimiento de la autoridad educativa federal o estatal para la validez de sus estudios o educación que imparte; sino que también esta obligación constitucional señala que los planes y programas de estudio deben considerar los proyectos educativos locales, de acuerdo a los contexto, deberán ser regionales y situacionales; por lo que en sí mismo implica ya otorgarle la facultad a las instituciones educativas que aplican estos planes y programas de estudio, para realizar sus proyectos educativos contextualizados, regionales y situacionales y a no solo aplicar el plan y programa de estudio que para tal efecto emita la Secretaría de Educación Pública.

Así mismo la Ley General de Educación, en diversos artículos reconoce y regula a la educación inicial, para definir lo relativo a los planes y programas de estudio como a la distribución de competencia entre la federación, los estados y los municipios, como la obligación de construir los proyectos educativos locales regionales, situacionales y contextuales; así se aprecia de la siguiente transcripción.

Artículo 6. Todas las personas habitantes del país deben cursar la educación preescolar, la primaria, la secundaria y la media superior.

Es obligación de las mexicanas y los mexicanos hacer que sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años asistan a las escuelas, para recibir educación obligatoria, en los términos que



CÁMARA DE  
**DIPUTADOS**  
LXV LEGISLATURA

**ALFREDO A. GONZÁLEZ CRUZ**

DIPUTADO FEDERAL

establezca la ley, así como participar en su proceso educativo, al revisar su progreso y desempeño, velando siempre por su bienestar y desarrollo.

**La educación inicial es un derecho de la niñez;** es responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia y garantizarla conforme a lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 37. La educación básica está compuesta por el nivel inicial, preescolar, primaria y secundaria. Los servicios que comprende este tipo de educación, entre otros, son:

- I. Inicial escolarizada y no escolarizada;
- II. Preescolar general, indígena y comunitario;
- III. Primaria general, indígena y comunitaria;
- IV. Secundaria, entre las que se encuentran la general, técnica, comunitaria o las modalidades regionales autorizadas por la Secretaría;
- V. Secundaria para trabajadores, y
- VI. Telesecundaria.

De manera adicional, se considerarán aquellos para impartir educación especial, incluidos los Centros de Atención Múltiple.

Artículo 38. En educación inicial, el Estado, de manera progresiva, generará las condiciones para la prestación universal de ese servicio. Las autoridades educativas fomentarán una cultura a favor de la educación inicial con base en programas, campañas, estrategias y acciones de difusión y orientación, con el apoyo de los sectores social y privado, organizaciones de la sociedad civil y organismos internacionales. Para tal efecto, promoverán diversas opciones educativas para ser impartidas, como las desarrolladas en el seno de las familias y a nivel comunitario, en las cuales se proporcionará orientación psicopedagógica y serán apoyadas por las instituciones encargadas de la protección y defensa de la niñez.

Artículo 23. La Secretaría determinará los planes y programas de estudio, aplicables y obligatorios en toda la República Mexicana, de la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la educación normal y demás aplicables para la formación de maestras y maestros de educación básica, de conformidad a los fines y criterios establecidos en los artículos 15 y 16 de esta Ley. Para tales efectos, la Secretaría considerará la opinión de los gobiernos de los Estados, de la Ciudad de México y de diversos actores sociales involucrados en la educación, así como el contenido de los proyectos y programas educativos que contemplen las realidades y contextos, regionales y locales. De igual forma, tomará en cuenta aquello que, en su caso, formule la Comisión Nacional para la Mejora Continua de la Educación.

En este orden de ideas, como se ha mencionado desde el planteamiento del problema como el objetivo de la iniciativa, además de que la educación inicial es parte de la básica como una obligación del estado impartirla, también queda claro que los planes y programas de estudio son competencia exclusiva de la





CÁMARA DE  
**DIPUTADOS**  
LXV LEGISLATURA

**ALFREDO A. GONZÁLEZ CRUZ**

DIPUTADO FEDERAL

federación, en la que debe considerar la realidad del contexto local, regional, situacional y los proyectos educativos locales; por lo que es claro que esta normatividad sustenta el planteamiento de la reforma propuesta a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; en lo relativo a los planes y programas de estudio. Por otra parte es importante señalar que la reglamentación de las estancias para el bienestar y desarrollo infantil que oferta el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, también regula lo relativo a los planes y programas de estudio en materia de educación inicial y preescolar, que se aplican en esta modalidad educativa, que en este caso son los que emite la Secretaría de Educación Pública, como podemos observar de los diversos artículos del reglamento citado a efecto de poder ilustrar el presente planteamiento legislativo a saber:

**INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO**

**ACUERDO 44.1331.2012** de la Junta Directiva, a través del cual se aprueba el Reglamento de los Servicios de Atención para el Bienestar y Desarrollo Infantil del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

ARTICULO 46.- Son obligaciones de la Dirección de la Estancia:

- I. Difundir entre el Equipo Interdisciplinario, el Personal, las Personas Beneficiarias y Personas Autorizadas, el Reglamento y las disposiciones jurídicas aplicables, así como verificar su cumplimiento;
- II. Instruir la aplicación de los programas educativos oficiales de la SEP...

ARTICULO 47.- Son obligaciones del Equipo Interdisciplinario y del Personal:

- I. Participar y colaborar en todas las acciones o actividades inherentes a la atención de los Niños y las Niñas sin mediar gratificación alguna;
- II. Aplicar los programas educativos oficiales de la SEP;...

Ante la normatividad expuesta, es claro que existe la necesidad de reformar la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; para actualizarla conforme a los mandatos constitucionales, ya que es una necesidad para la educación que se imparte en las estancias para el bienestar y desarrollo infantil, esto debido a que los planes y programas deben ser conforme al contexto local, regional, situacional y los proyectos educativos local; por lo que se faculta en el caso de este servicio educativo para que construya su proyecto educativo de acuerdo al contexto, local, regional y situacional; desde la perspectiva que estas estancias para el bienestar



CÁMARA DE  
**DIPUTADOS**  
LXV LEGISLATURA

**ALFREDO A. GONZÁLEZ CRUZ**

DIPUTADO FEDERAL

tienen; para cumplir con el mandato constitucional y legal; ante estas consideraciones es claro que se requiere de una reforma a esta ley aludida.

- **FUNDAMENTACIÓN POR SISTEMA DE PRECEDENTES DE CARÁCTER JURISDICCIONAL.**

Como se expuso en el planteamiento del problema; el derecho a la educación inicial, fue evolucionado en cuanto a su cobertura, debido a que en un principio solo le correspondía a la madre trabajadora el derecho a acceder a guarderías, como lo señala el artículo 123 de la Constitución General de la República, ante esta protección constitucional solo para la mujer, también los hombres que cotizaban ante la institución en materia de seguridad social que también son objeto del descuento quincenal, por concepto de deducciones del seguro de guarderías, realizaron el reclamaron ante el tribunal constitucional del país, con la finalidad de que se lograra esta protección en un plano de igualdad respecto a la mujer, esto sentó precedentes que lograron la cobertura o el reconocimiento del derecho a las guarderías a favor de las madres y los padres trabajadores; como se aprecia del siguiente criterio jurisprudencial:

Época: Décima Época

Registro: 2013233

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 2a. CXXXIII/2016 (10a.) Página: 909

**Guarderías del IMSS. Al preverse requisitos diferenciados a la mujer y varón asegurados para acceder a este servicio, se transgrede el derecho a la igualdad.**

Conforme a los artículos 201 y 205 de la Ley del Seguro Social, 2o. y 3o. del Reglamento para la Prestación del Servicio relativo, así como la Regla 8.1.3. de la Norma que Establece las Disposiciones para la Operación del Servicio citado, emitida el 22 de octubre de 2012, el IMSS presta el servicio de guardería tanto a la mujer como al varón asegurados cuyos derechos se encuentren vigentes en esa institución, pero a este último sólo se le otorga dicha prestación en determinados casos, ya que para obtenerla debe acreditar que es viudo, divorciado o que por resolución judicial ejerce la custodia o la patria potestad de sus menores hijos. Ahora bien, de una interpretación sistemática de los artículos 4o. y 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que el derecho de igualdad entre el varón y la mujer busca que ambos sean tratados equitativamente frente a la ley, lo cual implica que los trabajadores asegurados (padre y madre) gocen de los mismos derechos que les brinda la seguridad social, entre otros, el servicio de guardería. De ahí que analizado el caso con perspectiva de género se advierte que no existe justificación objetiva para un trato diferenciado entre ambos sexos, pues si el varón laboralmente activo sólo obtiene el servicio de una guardería para sus menores hijos en casos excepcionales, eso significa que la ley cuestionada presupone que en el hogar del trabajador asegurado exclusivamente la madre de sus hijos tiene el deber de dedicarse de tiempo completo a su cuidado, práctica que no favorece la corresponsabilidad de los padres en la atención a sus descendientes, ni fomenta la posibilidad de que la mujer comparta su tiempo con





CÁMARA DE  
**DIPUTADOS**  
LXV LEGISLATURA

**ALFREDO A. GONZÁLEZ CRUZ**

DIPUTADO FEDERAL

otras actividades productivas. Amparo en revisión 59/2016. 29 de junio de 2016. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Daya?n; Eduardo Medina Mora I. reservo? criterio en relación con el efecto del amparo y Javier Laynez Potisek manifestó que haría voto concurrente. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

Si bien el criterio que se transcribe, no es propio de la Ley del del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, pero en esencia tiene las mismas consecuencia, que permite que este instituto de seguridad social por analogía cumpla con este derecho fundamental en un plano de igualdad entre el hombre y la mujeres, ambos en su carácter de trabajadores que cotizan ante este instituto; por lo que si bien es cierto que lo expuesto nos ayuda atender la evolución jurisprudencial del derecho a la educación Inicial, también es claro que hasta este momento se observó al niño y niña como objeto, es decir que el sistema educativo que establecían los institutos en materia de seguridad social, cumplían con el estándar que señalaba la constitución solo como el derecho de la madre y el padre trabajador.

Por otro lado, a efecto de seguir abundando en la argumentación central de la presente iniciativa, podemos decir que también esta percepción sobre la educación inicial denominada guardería, fue evolucionando no solo por la protección constitucional que debía tener la madres y el padre trabajador, a que sus hijos pudieran acceder a la educación inicial; sino que esta evaluación fue incluso para observar la educación inicial, como el derecho que tiene los niños y niñas, ellos como sujetos de derecho, lo que implica ya un cambio de paradigma, que no solo fija el estándar mínimo de educación en nuestro país, sino incluso la estructura administrativa como educativa, deben ser conforme a las necesidades o cualidades que tenga los niños y niñas que acuden a este servicio de educación; lo anterior constituye los estándares que el estado mexicano debe cumplir para satisfacer el parámetro de este derecho fundamental, como se advierte del siguiente criterio del Poder Judicial de la Federación, con motivo de un juicio de amparo que presentaron los niños y niñas que recibían esta educación de manera análoga a la que hoy otorgar esta institución en materia de seguridad social; en el que se decanta este nuevo paradigma de la educación inicial en nuestro país, como se observa de los siguientes términos de la resolución:

**RESEÑA DEL AMPARO EN REVISIÓN 115/2019**

**MINISTRO PONENTE: JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCA**



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXV LEGISLATURA

**ALFREDO A. GONZÁLEZ CRUZ**

DIPUTADO FEDERAL

**SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA: PABLO FRANCISCO MUÑOZ DÍAZ Y FERNANDO SOSA PASTRANA**

**COLABORÓ: ARIADNA MOLINA AMBRIZ**

**PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**“ES OBLIGACIÓN DEL ESTADO MEXICANO GARANTIZAR EL DERECHO A UNA ADECUADA EDUCACIÓN INICIAL DE LOS NIÑOS Y NIÑAS PERTENECIENTES A COMUNIDADES INDÍGENAS”**

Redacción: Ana Alejandra Nieto Gutiérrez

El 21 de noviembre de 2019, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el amparo en revisión 115/2019, en el que se analizó el estándar de protección constitucional del derecho humano a la educación inicial de las niñas y niños en las comunidades indígenas y el estándar de protección constitucional del derecho humano a la consulta de este tipo de comunidades.

Los antecedentes que dieron origen al asunto son los siguientes: El 30 de septiembre de 2014, diversos padres de familia, en representación de sus hijos, promovieron un juicio de amparo, en el que reclamaron del Gobernador y Secretario de Servicios Educativos, ambos del Estado de Quintana Roo, así como del Secretario de Educación Pública y del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, la orden verbal de que las maestras y los maestros del nivel de educación indígena se ausenten de su centro de trabajo y ya no acudan a impartir clases. Lo anterior, al considerar que este acto vulneraba el derecho humano de sus hijos a la educación inicial indígena. El Juez de Distrito que conoció del asunto requirió a los promoventes del amparo (en adelante quejosos) para que manifestaran si era su deseo ampliar su demanda respecto del Consejo Nacional de Fomento Educativo (CONAFE) y, en su caso, precisaran el acto reclamado al mismo. Al respecto, los quejosos ampliaron su demanda de amparo en contra del CONAFE y otras autoridades, a los que se reclamó la aprobación, promulgación y publicación del decreto de 22 de marzo de 2012, que tiene por objeto allegar recursos complementarios al CONAFE para aplicarlos al mejor desarrollo de la educación en el país, así como de la cultura mexicana en el exterior. El Juez de Distrito admitió la ampliación de la demanda de amparo en lo que respecta al CONAFE, y desechó la misma respecto al resto de las autoridades señaladas. Esto último fue materia de un recurso de queja que al efecto se interpuso, mismo que se declaró fundado, y derivó en la admisión de la ampliación de la demanda. Seguido el procedimiento correspondiente, se dictó la sentencia respectiva por un Juzgado de Distrito



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXV LEGISLATURA

**ALFREDO A. GONZÁLEZ CRUZ**

DIPUTADO FEDERAL

Auxiliar, el cual determinó sobreseer en el juicio de amparo. En contra de lo anterior, los quejosos interpusieron recurso de revisión, el cual se resolvió por un Tribunal Colegiado de Circuito en el sentido de revocar la resolución recurrida y reponer el procedimiento, a fin de que se requiriera a los promoventes del amparo que señalaran si era su deseo ampliar su demanda respecto del acto de aplicación del Decreto impugnado. En tal virtud, los quejosos reclamaron la inconstitucionalidad del Convenio de 01 de octubre de 2014, denominado Convenio de Concertación para Promotores Educativos Escenario B. Posteriormente, se dictó la sentencia respectiva, en la cual el Juez de Distrito determinó, por una parte, sobreseer en el juicio por cuanto a la solicitud verbal para que las maestras dejaran de impartir educación inicial a los quejosos; y, por otra, negó les amparo respecto al Decreto de 22 de marzo de 2012, a las instrucciones del Gobernador de Quintana Roo para que sus funcionarios intervinieran en la realización de Convenios con el CONAFE para impartir educación inicial, y al Convenio de concertación para Promotor Educativo escenario B, de 01 de octubre de 2014. Inconformes, los quejosos y la Secretaría de Educación Pública interpusieron recursos de revisión y revisión adhesiva, respectivamente, cuyo conocimiento correspondió a un Tribunal Colegiado de Circuito, el cual determinó, entre otros aspectos, revocar el sobreseimiento decretado respecto del acto atribuido al Secretario de los Servicios Educativos del Estado de Quintana Roo, consistente en la orden verbal dada a las maestras del nivel de educación indígena para que se ausentaran de su centro de trabajo y dejaran de acudir a impartir clases en el Centro de Educación Inicial Indígena; así como dejar a salvo la jurisdicción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que resolviera el recurso de revisión principal y el adhesivo.

El asunto se turnó al señor Ministro Juan Luis Gutiérrez Alcántara Carrancá, para la elaboración del proyecto de resolución respectivo, el cual se analizó por la Primera Sala del Alto Tribunal del país, en sesión del 21 de noviembre de 2019. Como cuestión previa, la Primera Sala puntualizó que el Tribunal Colegiado estaba en condiciones de resolver el recurso de revisión, pues, salvo el Decreto impugnado, los actos reclamados son competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito; en tanto que el citado Decreto, si bien corresponde a la competencia originaria de la Suprema Corte, está delegado a tales Tribunales Colegiados Circuito; sin embargo, la Sala consideró necesario reasumir su competencia por



CÁMARA DE  
**DIPUTADOS**  
LXV LEGISLATURA

**ALFREDO A. GONZÁLEZ CRUZ**

DIPUTADO FEDERAL

cuanto al Decreto aludido, dado que su análisis permitiría fijar el alcance del derecho humano a la educación previsto en el artículo 3° de la Constitución General, en relación con el derecho a una consulta previa de las comunidades indígenas. De igual manera, señaló que se avocaría al estudio del resto de los actos, al ser el resultado o materialización del aludido Decreto. Para ello, la Sala consideró conveniente realizar el estudio correspondiente en función de dos preguntas: 1. ¿Cuál es el estándar de protección constitucional del derecho humano a la educación inicial? y 2. ¿Cuál es el estándar de protección constitucional del derecho humano a la consulta de las comunidades indígenas? ¿Cuál es el estándar de protección constitucional del derecho humano a la educación inicial? En torno a este cuestionamiento, la Sala dividió su estudio en los siguientes apartados:

- a) La doctrina constitucional de los derechos sociales. Se señaló que la idea de satisfacer las necesidades básicas constituye uno de los pilares del concepto jurídico de los derechos sociales, además se hizo notar que en la doctrina se ha sostenido que este tipo de derechos tienen prioridad frente a los correlativos deberes de solidaridad, no sólo de las demás personas, sino del Estado. Se destacó que, a diferencia de los derechos de libertad, los derechos sociales conllevan prestaciones a cargo del Estado, el cual debe definir cada una de ellas, en aras de cumplir con su obligación constitucional de promover, proteger, respetar y garantizar los derechos humanos.
- b) • Los derechos sociales como derechos humanos definitivos. La Primera Sala manifestó que los derechos sociales tienen el carácter de definitivos, ya que el carácter normativo de las disposiciones constitucionales que los establecen, da lugar a posiciones jurídicas definitivas, esto es, que no ceden ante ninguna otra razón que se invoque en su contra y, a su vez, funcionan como posiciones de defensa que imponen al legislador el deber de no restringirlas. Asimismo, se indicó que estos derechos no son susceptibles de involucionar cuando han adquirido cierto grado de realización, por lo que los beneficiarios de sus prestaciones pueden seguir gozando de éstas e inconformarse en contra de las leyes o actos que pretendan desarticularlas.
- c) • Los derechos económicos, sociales y culturales: artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Se expuso que la obligación del Estado mexicano de respetar y garantizar los derechos económicos, sociales y culturales, está prevista en el artículo 1° de la Constitución



CÁMARA DE  
**DIPUTADOS**  
LXV LEGISLATURA

**ALFREDO A. GONZÁLEZ CRUZ**

DIPUTADO FEDERAL

General y en el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1 y dentro de los componentes que modulan su obligación en cuanto a adoptar medidas apropiadas, incluso legislativas, para lograr la plena efectividad de tales derechos, son:

1. Progresividad: Implica la obligación del Estado de avanzar lo más expedita y eficazmente posible hacia la plena efectividad de los derechos sociales, así como la prohibición de adoptar medidas regresivas que, en caso de ser adoptadas, deben ser debidamente justificadas por el Estado, tal como lo ha sostenido el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

2. La limitación de las medidas a adoptar a los recursos disponibles: El Estado tiene la obligación de garantizar estos derechos mediante el uso de todos los recursos disponibles. Se precisó que el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha establecido que, en caso de incumplimiento de las obligaciones mínimas esenciales con motivo de la falta de recursos, el Estado debe demostrar que ha realizado todo un esfuerzo para utilizar los recursos que están a su disposición. 3. La obligación de acudir a la asistencia y cooperación internacional, especialmente económica y técnica: El Estado tiene que demostrar que en caso de falta de recursos se hizo un esfuerzo para acudir a la cooperación internacional y, que, aun así, no logró la obtención de los recursos necesarios para la satisfacción del derecho social de que se trate. b)

La doctrina constitucional sobre el derecho humano a la educación. Se destacó que el derecho a la educación se encuentra establecido tanto en la Constitución General como en diversos tratados internacionales y que la educación ha sido definida por la Primera Sala como la prerrogativa que tiene todo ser humano a recibir información, instrucción, dirección o enseñanza necesaria para el desarrollo armónico de todas sus capacidades cognitivas, intelectuales, físicas y humanas, además de que se trata de un elemento principal en la formación de la personalidad de cada individuo, como parte integrante y elemental de la sociedad. Asimismo, la Sala mencionó que, al tratarse de un derecho cuya protección y titularidad se maximizan gradualmente, se ha reconocido que su garantía se obtiene únicamente mediante la adopción de una diversidad de obligaciones que están a cargo de una multiplicidad de sujetos estatales, tales como la capacitación de las personas para participar en una sociedad libre, que debe impartirse por las instituciones o el Estado de forma gratuita y ajena a toda discriminación, en cumplimiento de las



CÁMARA DE  
**DIPUTADOS**  
LXV LEGISLATURA

**ALFREDO A. GONZÁLEZ CRUZ**

DIPUTADO FEDERAL

características de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad. En cuanto a la efectividad de este derecho, se indicó que ésta puede lograrse mediante el cumplimiento de obligaciones de respeto, conductas positivas, acciones de garantía e, incluso, prohibiciones, encaminadas a lograr la no obstaculización de ese derecho, así como a asegurar que sus titulares accedan a éste cuando no puedan hacerlo por sí mismos.

- d) La doctrina constitucional sobre los derechos humanos de los niños. Se hizo notar que la Primera Sala ha establecido que los progenitores o, en su caso, las personas encargadas del cuidado de los menores, comparten con el Estado la responsabilidad primordial de la educación y el desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social de los niños, sin que ello exima o desplace al Estado de sus respectivas obligaciones en materia de protección a la niñez, pues, conforme a lo establecido en la Convención Sobre los Derechos del Niño, debe brindar apoyo a los infantes para lograr su desarrollo integral, lo cual incluye proporcionar asistencia material y el desarrollo de programas. Asimismo, se indicó que diversos instrumentos internacionales reconocen que las niñas y los niños deben desarrollarse bajo una esfera de protección especial que implica obligaciones de prestación adicionales a cargo del Estado Mexicano, protección especial o reforzada que radica en el hecho de que se considera que en esa etapa de la vida las personas se encuentran en una posición de mayor vulnerabilidad que requiere atención, cuidados y ayuda particular por parte de los adultos.
- e) El estándar de protección del derecho humano a la educación inicial como parte de la esfera de lo indecible. Se explicó que el derecho humano a la educación es un derecho social cuya garantía corresponde al Estado, quien se encuentra obligado a la realización de ciertas conductas para alcanzar su progresiva satisfacción. Se destacó que, como resultado de la reforma constitucional en materia educativa, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 mayo de 2019, el derecho humano a la educación inicial ha sido reconocido como parte del contenido de la educación obligatoria que el Estado Mexicano está obligado a garantizar. En este sentido, la Sala definió a la educación inicial como aquella que reciben los menores de edad desde su nacimiento y durante la etapa en la que comienzan a desarrollar las primeras habilidades cognitivas necesarias para su formación dentro de un núcleo familiar. Lo anterior, en la inteligencia de que el deber de educar es una responsabilidad compartida entre los padres, o quienes cuiden a los





CÁMARA DE  
**DIPUTADOS**  
LXV LEGISLATURA

**ALFREDO A. GONZÁLEZ CRUZ**

DIPUTADO FEDERAL

menores, y el Estado, el cual deberá adoptar las medidas idóneas y necesarias para garantizar la educación de forma gradual y progresiva, pues de lo contrario, vulneraría la esfera jurídica de las personas que tienen garantizado este derecho. Se resaltó que el Estado Mexicano ha alcanzado un grado específico de protección del derecho humano a la educación, desde la inicial, que lo coloca en la esfera de lo indecible, de tal manera que el Estado debe sostenerse en esa protección a través de la ejecución de conductas positivas y negativas enfocadas a evitar cualquier acto que pueda representar una disminución en la protección de ese derecho, pues de no ser así, ello se traduciría en una vulneración o limitación ilegítima en su ejercicio. En ese sentido, se precisó que cualquier restricción o limitación que el Estado pretenda aplicar sobre el ejercicio derecho a la educación, debe superar un test de proporcionalidad más estricto.

- f) e) El derecho humano a la educación inicial de los miembros de las comunidades indígenas Sobre este punto, la Primera Sala indicó que de conformidad con diversas disposiciones constitucionales, el Estado Mexicano está obligado a garantizar e incrementar los niveles de escolaridad en las comunidades indígenas, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior, así como a definir y desarrollar programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de los pueblos del Estado. También se reconoció que el Estado se encuentra obligado a adoptar medidas, a través de un enfoque inclusivo, para que los miembros de las comunidades indígenas puedan hacer efectivo el ejercicio de sus derechos humanos, en específico, el de la educación, el cual debe satisfacer algunas garantías adicionales en cuanto a cómo debe de ser, tales como: 1) en sus propios idiomas; 2) en consonancia con sus métodos culturales de enseñanza y aprendizaje; y, 3) con un reflejo de sus culturas, tradiciones, historias y aspiraciones. En esa tesitura, se puntualizó que, de no satisfacerse ese derecho humano a las comunidades indígenas, ello se traduciría en una doble vulneración, pues no sólo se trataría de una violación del derecho humano a la educación, sino al derecho humano indígena a recibir instrucción educativa conforme a sus criterios culturales y en su respectivo idioma, además del idioma dominante del Estado.



CÁMARA DE  
**DIPUTADOS**  
LXV LEGISLATURA

**ALFREDO A. GONZÁLEZ CRUZ**

DIPUTADO FEDERAL

- g) ¿Cuál es el estándar de protección constitucional del derecho humano a la consulta de las comunidades indígenas? Con motivo de que los quejosos argumentaron que la aplicación de diversos preceptos del Decreto de 22 de marzo de 2012, ocurrió sin consultar previamente a la comunidad indígena sobre su implementación, vulnerando así su derecho a una consulta previa e informada, la Sala estimó importante pronunciarse sobre la obligación constitucional y convencional del Estado mexicano de llevar a cabo un procedimiento de consulta frente a la implementación, por parte de cualquiera de sus autoridades, de una medida que pueda afectar los intereses de este tipo de comunidades.
- h) a) El derecho humano a la consulta de las comunidades indígenas Al respecto, se señaló que la Primera Sala se ha manifestado sobre la protección efectiva de los derechos fundamentales de los pueblos y las comunidades indígenas, específicamente en el aspecto de que se requiere garantizar el ejercicio de ciertos derechos humanos de índole procedimental, principalmente el acceso a la información, la participación en la toma de decisiones y el acceso a la justicia. En ese sentido, se destacó que todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, están obligadas a consultarlos antes de adoptar cualquier acción o medida susceptible de afectar sus derechos o intereses, y que tales consultas deben ser previas, culturalmente adecuadas, con existencia de información precisa y de buena fe. Se precisó que dicha obligación encuentra su fundamento en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, y que ésta ha sido motivo de pronunciamiento por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual ha señalado que el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a ser consultadas es una prerrogativa necesaria para salvaguardar la libre determinación de los pueblos, así como sus derechos culturales y patrimoniales. Estudio de los conceptos de violación La Primera Sala consideró fundados los conceptos de violación tendentes a cuestionar la constitucionalidad de la orden verbal de diversas autoridades, dirigidas a las maestras y a los maestros de instituciones educativas para que dejaran de impartir educación a los quejosos menores de edad, así como las instrucciones del Gobernador de Quintana Roo para que sus funciones intervengan en la realización de los convenios con el CONAFE para impartir educación y del Convenio de concertación para Promotor Educativo escenario B, del 01 de



CÁMARA DE  
**DIPUTADOS**  
LXV LEGISLATURA

**ALFREDO A. GONZÁLEZ CRUZ**

DIPUTADO FEDERAL

octubre de 2014. Lo anterior, al estimar que representan un cambio sustantivo en la forma de proteger y de garantizar el derecho humano a la educación que estaban recibiendo los quejosos, ya que la educación que se impartía en la comunidad indígena estaba a cargo de docentes capacitados en materia de pedagogía, aunado a que se cumplía con las garantías adicionales de la educación indígena; y, con motivo de los actos impugnados, la educación dejó de impartirse en esos términos y, en su lugar, comenzó a realizarse a través del sistema implementado por el CONAFE, esto es, mediante promotores educativos sin conocimiento pedagógico.

- i) Así, se hizo notar que los quejosos ya habían alcanzado un grado específico de protección del derecho humano a la educación, que obligaba a las autoridades responsables a su sostenimiento; por tanto, se concluyó que los actos reclamados representaron una vulneración al derecho humano a la educación. En otro aspecto, la Primera Sala consideró fundado el concepto de violación referente a la inconstitucionalidad del Decreto impugnado, pues derivado de la aplicación del mismo, se llevó a cabo la celebración de los convenios de concertación para promotor educativo B (CONAFE), lo cual, además de representar un cambio sustantivo en la forma de proteger y garantizar el derecho humano a la educación inicial indígena, se trató de un acto de autoridad que afectó directamente los intereses de los quejosos, en específico, su derecho a recibir instrucción educativa conforme a su idioma y sus criterios culturales, de tal suerte que debió haber sido previamente consultado para poder proceder a su ejecución.

Con base en lo anterior, la Primera Sala revocó la sentencia recurrida y concedió el amparo a los quejosos en contra de los actos reclamados y declaró infundado el recurso de revisión adhesiva interpuesto por la Secretaría de Educación Pública. La determinación anterior se aprobó por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá (Presidente y Ponente). El señor Ministro Luis María Aguilar Morales estuvo ausente.

Asimismo, se determinó que la concesión del amparo sería para el efecto de que las autoridades responsables:

- a) Garanticen el derecho humano a la educación inicial indígena de los quejosos como se hacía antes de la promulgación del Decreto impugnado, en el entendido de que, con motivo de que los



CÁMARA DE  
**DIPUTADOS**  
LXV LEGISLATURA

**ALFREDO A. GONZÁLEZ CRUZ**

DIPUTADO FEDERAL

quejosos ya no se encuentran dentro del rango de edad de las personas que reciben educación inicial, deberán adoptar las medidas alternativas necesarias para garantizarles su derecho a recibir educación bilingüe —en español y en su lengua indígena— y a que la misma se les instruya conforme a los valores de su comunidad;

**b)** Previo a la ejecución de cualquier otro acto que pueda representar un impacto a los intereses de los quejosos, se garantice el derecho humano de su comunidad indígena a una consulta previa. Tales efectos se aprobaron por mayoría de tres votos de los señores Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá (Presidente y Ponente). La señora Ministra: Norma Lucía Piña Hernández votó en contra. El señor Ministro Luis María Aguilar Morales estuvo ausente.

En este sentido es claro que la educación inicial en nuestro país ha sufrido un cambio paradigmático, es decir que esta educación inicial no solo se debe observar en algunos casos como el que nos ocupa, desde la perspectiva del derecho de los padres y las madres trabajadora que cotiza ante una institución en materia de seguridad social, sino incluso que este derecho además debe ser observado de manera substancial desde la perspectiva del menor, en tales condiciones las normatividades que regulen en particular este derecho, deben ser conforme a estos estándares que ya determino la Suprema Corte de Justicia de la Nación; de los que sobre salen que los planes y programas de estudio deben ser de acuerdo al contexto, local, regional y situacional del servicio educativo, además de que este derecho de manera substancial debe ser atendiendo a los niñas y niños como sujetos de derecho, además en este caso se debe observar también, como un derecho de las madres y padres trabajadores que cotizan, ante este instituto en materia de seguridad social, es decir que son derechos complementarios uno con el otro y no se excluyen entre sí.



CÁMARA DE  
**DIPUTADOS**  
LXV LEGISLATURA

**ALFREDO A. GONZÁLEZ CRUZ**

DIPUTADO FEDERAL

- **CONCLUSIÓN**

Es claro el paradigma en materia de educación inicial que hoy se establece desde la Constitución General de la Republica; al ingresar a este nivel educativo a la básica, debido a que no solo deberá promover esta educación sino incluso deberá garantizarla y ampliar su cobertura de manera paulatina como lo señalan las normas que regulan la educación para la primera infancia, en este sentido también podemos decir que con el cambio estructural para reconocer a la educación inicial como el derecho de los niños y niñas, también lo es que ellos tiene derecho a que los planes y programas de estudio sean conforme a los proyectos educativos locales, conforme al contexto local y regional del servicio educativo, estándares que la misma secretaria de educación pública en la presentación de los programas de estudio para el año 2023, señala que estos planes y programas de estudio, la mitad de ellos debe ser un tronco común y la otra mitad debe ser conforme al contexto, local, regional y situacional de servicio educativo; esta estrategia educativa es acorde con el mandato del artículo 3º de la Constitución General de la República, y sus diversos párrafos y artículos transitorios, en los términos que lo señala la Nueva Escuela Mexicana, como la facultad que tiene cada nivel educativo como las modalidades educativas, para desarrollar los principios, fines, ejes rectores de la educación en el país, para alcanzar la meta que ha determinado esta Nueva Escuela Mexicana, por lo que es claro que esta Ley del del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, requiere una reforma legal que señale que esta educación que imparten las estancias para el bienestar y el desarrollo infantil, debe cumplir con el estándar principal de la educación inicial que en su caso es que la parte de los planes y programas de estudio que debe construirse desde cada nivel educativo o modalidad debe ser conforme a los proyectos educativos locales, con atención en los contextos regionales y situacionales; en este sentido podemos advertir que las hoy, denominadas estancias para el bienestar, siempre han cumplido con los planes y programas de estudio que marca la Secretaria de Educación Pública y en este caso no será la excepción, pero sin lugar a dudas en esta ocasión por el diseño de la nueva escuela mexicana, una parte de los planes y programas de estudio los creara la Secretaria



de Educación Pública y la otra mitad debe ser construido por medio de cada nivel educativo o modalidad educativa de acuerdo al contexto local, regional y situacional, como lo determino esta autoridad educativa, mandato visible en la página <https://dfa.edomex.gob.mx/sites/dfa.edomex.gob.mx/files/files/NEM%20principios%20y%20orientacio%C3%ADn%20pedago%C3%ADgica.pdf> ; en este sentido ante la fundamentación constitucional, como legal y jurisprudencial; la presente propuesta legislativa es necesaria para resolver el planteamiento del problema que hoy requiere una reforma a la Ley del del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Por lo expuesto y fundado, someto a consideración de este Honorable Congreso, la siguiente iniciativa con proyecto de:

**PROPUESTA DE REDACCIÓN DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.**

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ÚLTIMO PÁRRAFO ARTÍCULO 199 DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.**

TEXTO VIGENTE	MODIFICACIÓN PROPUESTA
<p>Artículo 199. Los servicios sociales y culturales se financiarán en la forma siguiente:</p> <p>I. A los Trabajadores les corresponde una Cuota de cero punto cinco por ciento del Sueldo Básico, y</p> <p>II. A las Dependencias y Entidades les corresponde una Aportación de cero puntos cinco por ciento del Sueldo Básico.</p> <p>En adición a lo anterior, para los servicios de atención para el bienestar y desarrollo infantil, las</p>	<p>Artículo 199. Los servicios sociales y culturales se financiarán en la forma siguiente:</p> <p>I. A los Trabajadores les corresponde una Cuota de cero punto cinco por ciento del Sueldo Básico, y</p> <p>II. A las Dependencias y Entidades les corresponde una Aportación de cero puntos cinco por ciento del Sueldo Básico.</p> <p>En adición a lo anterior, para los servicios de atención para el bienestar y desarrollo infantil, las Dependencias y Entidades cubrirán el</p>





CÁMARA DE  
**DIPUTADOS**  
LXV LEGISLATURA

**ALFREDO A. GONZÁLEZ CRUZ**

DIPUTADO FEDERAL

Dependencias y Entidades cubrirán el cincuenta por ciento del costo unitario por cada uno de los hijos de sus Trabajadores que hagan uso del servicio en las estancias de bienestar infantil del Instituto. Dicho costo será determinado anualmente por la Junta Directiva.	cincuenta por ciento del costo unitario por cada uno de los hijos de sus Trabajadores que hagan uso del servicio en las estancias de bienestar infantil del Instituto. Dicho costo será determinado anualmente por la Junta Directiva, <b>como el cumplimiento de los planes y programas de estudio en los términos que señala el artículo 3º de la Constitución General de la República, en su párrafo décimo primero.</b>
---	---

### **Decreto por el que se reforma el último párrafo Artículo 199 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**

**Único.** Se reforma el último párrafo Artículo 199 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Artículo 199.- Los servicios sociales y culturales se financiarán en la forma siguiente:

- I. A los Trabajadores les corresponde una Cuota de cero punto cinco por ciento del Sueldo Básico, y
- II. A las Dependencias y Entidades les corresponde una Aportación de cero punto cinco por ciento del Sueldo Básico.

En adición a lo anterior, para los servicios de atención para el bienestar y desarrollo infantil, las Dependencias y Entidades cubrirán el cincuenta por ciento del costo unitario por cada uno de los hijos de sus Trabajadores que hagan uso del servicio en las estancias de bienestar infantil del Instituto. Dicho costo será determinado anualmente por la Junta Directiva, **como el cumplimiento de los planes y programas de estudio**



CÁMARA DE  
**DIPUTADOS**  
LXV LEGISLATURA

**ALFREDO A. GONZÁLEZ CRUZ**

DIPUTADO FEDERAL

en los términos que señala el artículo 3º de la Constitución General de la República,  
en su párrafo décimo primero.

### TRANSITORIOS.

**PRIMERO.** Publíquese el presente Decreto en el diario oficial de la federación.

**SEGUNDO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el diario oficial de la federación.

Dado en Ciudad de México, 14 de febrero de 2022.

**ATENTAMENTE**

**ALFREDO AURELIO GONZÁLEZ CRUZ**  
DIPUTADO FEDERAL



**Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXV Legislatura****Junta de Coordinación Política**

**Diputados:** Moisés Ignacio Mier Velasco, presidente; Jorge Romero Herrera, PAN; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Alberto Anaya Gutiérrez, PT; Jorge Álvarez Máynez, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Ángel Xarriel Espinosa Cházaro, PRD.

**Mesa Directiva**

**Diputados:** Santiago Creel Miranda, presidente; vicepresidentes, Karla Yuritzi Almazán Burgos, MORENA; Nohemí Berenice Luna Ayala, PAN; Marcela Guerra Castillo, PRI; secretarios, Brenda Espinoza López, MORENA; Saraí Núñez Cerón, PAN; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; María del Carmen Pinete Vargas, PVEM; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT; Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Macarena Chávez Flores, PRD.

**Secretaría General****Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

**Director:** Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

**Apoyo Documental:** Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>